



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de Previsión Social para el Estado de Tamaulipas

REGLAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Publicado en el Periódico Oficial No. 55, del 6 de mayo del 2004.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en ejercicio de las facultades que el Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V y 95 de la Constitución Política local, 2º, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Gobierno del Estado de Tamaulipas prevé, dentro de sus acciones, el apoyo al sector productivo mediante acciones que permitan la seguridad para los trabajadores, la inversión de capitales en nuevas fuentes de empleo, así como la disminución del pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de riesgos laborales.

SEGUNDO: Que el Gobierno del Estado, desea que Tamaulipas sea una entidad federativa exenta en riesgos de trabajo, que independientemente de la incidencia en la baja de productividad que éstos ocasionan, dejan secuelas permanentes en los accidentados, dañando la economía social y familiar.

TERCERO: Que preocupado por el aspecto de la seguridad laboral en los Centros de Trabajo, el Ejecutivo al inicio de la presente Administración, emitió el Decreto Gubernamental creando la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

CUARTO: Que para operar el área de Previsión Social, se estimó necesaria la creación de un Departamento, que coordinado con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como con las demás áreas de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, vigile el cumplimiento de las disposiciones de Seguridad e Higiene, en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

QUINTO: Que con objeto de fundar y motivar las acciones administrativas que realiza la Dirección General de Trabajo y Previsión Social a través del Departamento de Previsión Social y encuadrar las acciones en un marco jurídico claro y preciso, se justifica la emisión de un Reglamento de Previsión Social de aplicación en el territorio de nuestro Estado, en el que sin perder de vista lo establecido en la Ley Federal del Trabajo permita la actuación administrativa de los servidores públicos encargados de su aplicación.

En mérito a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Estado de Tamaulipas y sus fundamentos se establecen en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y el Decreto Gubernamental de fecha 27 de Noviembre del 2001, mediante el cual se creó el Departamento de Previsión Social.

ARTÍCULO 2º.- La aplicación de este Reglamento será competencia de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y sus órganos administrativos.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. LEY.- La Ley Federal del Trabajo.
- II. SECRETARÍA.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- III. DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General del Trabajo y Previsión Social.
- IV. DIRECTOR GENERAL.- El Director General del Trabajo y Previsión Social.
- V. DIRECCIÓN.- La Dirección del Trabajo.
- VI. DEPARTAMENTO.- EL Departamento de Previsión Social.
- VII. TITULAR DEL DEPARTAMENTO.- El Jefe del Departamento de Previsión Social.
- VIII. INSPECTOR DE PREVISIÓN SOCIAL.- El servidor público encargado de la práctica de visitas de inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia de Seguridad e Higiene, así como las de la Ley y demás disposiciones obligatorias en los Centros de Trabajo, en cuanto a Previsión Social.
- IX. EMPLEADOR.- Toda persona física o moral, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores (PATRÓN).
- X. TRABAJADOR.- Toda persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado y que perciba a cambio un salario.
- XI. CENTRO DE TRABAJO.- Toda empresa, establecimiento, negociación o cualquier otra unidad, independientemente de su denominación en la que se realicen actividades de producción o comercialización de bienes o prestaciones de servicios y en los cuales participen personas que sean objeto de una relación de trabajo.

ARTÍCULO 4º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer coordinadamente con la Secretaría medidas y acciones para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, con el fin de lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad e higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5º.- El Departamento a través de la Dirección, tendrá vinculación con la Secretaría, para la aplicación de las normas legales, coordinando y unificando criterios al igual que con el Departamento.

ARTÍCULO 6º.- El Departamento para el ejercicio de sus facultades, estudiará y planeará los asuntos que le competen y le encomiende el presente Reglamento y demás disposiciones legales relativas a la materia, apegándose a los programas, objetivos y políticas que establezca la Dirección General.

ARTÍCULO 7º.- El Departamento por conducto de la Dirección General reportará a la Secretaría, las violaciones que cometan los patrones en materia de Seguridad e Higiene y de Capacitación y Adiestramiento e intervendrá en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones, corrigiendo en su caso las irregularidades que se detecten en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local, de conformidad con los lineamientos que le señale la autoridad federal y de acuerdo con lo ordenado en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 8º.- El Departamento se integrará por:

- I. Un Jefe de Departamento.
- II. Los Inspectores de Previsión Social necesarios para el servicio, mismos que por su competencia de trabajo, serán locales o foráneos.
- III. El personal administrativo de apoyo, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto de la Dirección General.

ARTÍCULO 9º.- Requisitos para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Previsión Social:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional por lo menos de tres años.
- III. Haberse distinguido en el estudio del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.
- V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.
- VI. No pertenecer a ninguna organización obrera o patronal.
- VII. No haber sido inhabilitado para ejercer un cargo público.

ARTÍCULO 10.- Para ocupar el cargo de Inspector de Previsión Social, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Demostrar conocimientos suficientes de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico.
- IV. No pertenecer a ninguna organización obrera o patronal.
- V. No haber sido inhabilitado para ejercer un cargo público.
- VI. No haber sido condenado por delito intencional.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 11.- Atribuciones y obligaciones del Titular del Departamento:

- I. Elaborar y someter a consideración de la Dirección del Trabajo, el programa anual de actividades.
- II. Elaborar la orden de inspección y vigilancia, a los Centros de Trabajo de su jurisdicción.

- III. Mantener estrecha coordinación con las demás áreas administrativas de la Dirección General, a efecto de que se cumpla óptimamente con las metas trazadas en el programa global.
- IV. Coleccionar y clasificar publicaciones sobre temas de Previsión Social, gestionando además la impresión y divulgación de revistas, carteles, trípticos, folletos, etcétera, que tengan por objeto concientizar a patrones y trabajadores de la importancia de la Seguridad e Higiene en las empresas.
- V. Mantener actualizado el directorio de Asociaciones Sindicales, Centros de Trabajo, así como de organizaciones obreras y empresariales.
- VI. Contar con un banco de datos sobre las inspecciones realizadas, quejas, asesorías e irregularidades detectadas y corregidas.
- VII. Informar y asesorar a patrones y trabajadores sobre el contenido y la manera de cumplir con las disposiciones en materia de Seguridad e Higiene y Previsión Social.
- VIII. Recibir las quejas de los trabajadores, por escrito o en forma verbal, sobre Seguridad e Higiene, y demás que se relacionan con la Previsión Social.
- IX. Proporcionar información a las autoridades que la soliciten, con relación a las medidas tomadas para la prevención de riesgos laborales.
- X. Rendir semanalmente a la Dirección, un informe de las actividades realizadas por el Departamento.
- XI. Recabar, estudiar y divulgar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de implantar en la Entidad la cultura de la Seguridad e Higiene Laboral.
- XII. Promover la integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, y vigilar su funcionamiento.
- XIII. Elaborar y distribuir material de apoyo a Centros de Trabajo, Sindicatos, Cámaras, Comisiones Mixtas, etcétera, en lo referente a Previsión Social.
- XIV. Realizar pláticas de Seguridad e Higiene en coordinación con los organismos y Dependencias que correspondan.
- XV. Vigilar que se cumpla lo establecido por el presente Reglamento, el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, así como las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- XVI. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS INSPECTORES DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 12.- Los Inspectores de Previsión Social tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Supervisar, promover y orientar, en el ámbito de su jurisdicción el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia de Seguridad e Higiene, así como las de la Ley y demás disposiciones obligatorias en los Centros de Trabajo, en cuanto a Previsión Social.
- II. Visitar los Centros de Trabajo durante las horas de labores diurnas o nocturnas, identificándose, con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores y patrones.
- III. Interrogar solo o ante testigos a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de Seguridad e Higiene y Previsión Social.
- IV. Exigir la presentación de la documentación que compruebe el cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene y Previsión Social.

- V. Derivado de la vinculación con el Departamento de Inspección del Trabajo, podrá sugerir, se eliminen las irregularidades detectadas en las instalaciones de trabajo, cuando constituyan un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores.
- VI. Otorgar asesorías sobre temas relacionados a la Seguridad e Higiene y Previsión Social.
- VII. Vigilar que se encuentren integradas y funcionando las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, a que se refiere la Ley, en las diligencias que se practiquen y de no ser así, brindar asesoría para su integración.
- VIII. Levantar actas circunstanciadas asentando el resultado obtenido de cada inspección efectuada, dando intervención al patrón, representante legal o encargado del Centro de Trabajo debidamente acreditado, integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, si la hubiere, o un representante de los trabajadores y dos testigos que serán nombrados por la parte obrera y patronal, respectivamente.
- IX. Al término de la diligencia, deberá recabar las firmas de las personas que intervinieron en el acta, entregando una copia a cada una de éstas y la original al Departamento. En caso de negarse a firmar se hará constar esa circunstancia en la misma, sin que ello afecte la validez del documento.
- X. Los Inspectores podrán ser comisionados en forma temporal o permanente en el Estado, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.
- XI. Ejecutar un programa de trabajo mensual, además de aquellos que implante el Departamento, informando semanalmente de su avance y cumplimiento al mismo.
- XII. Practicar inspecciones ordinarias y extraordinarias, cuando sean requeridas por sus superiores o reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las Normas de Seguridad e Higiene y Previsión Social.
- XIII. Observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con los que trata con motivo de su trabajo.
- XIV. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, y;
- XV. Las demás que le impongan las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido a los Inspectores de Previsión Social.

- I. Presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en éste último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio deberá poner el hecho en conocimiento del Jefe del Departamento y presentar la prescripción suscrita por el médico. Antes de iniciar su servicio, el Inspector deberá poner el hecho en conocimiento del Jefe del Departamento y presentar la prescripción suscrita por el médico.
- II. Ejercer la profesión de abogado en asuntos o juicios laborales.
- III. Asentar hechos falsos en las actas de Inspección.
- IV. Pedir o aceptar dádivas económicas, en especie o de cualquier tipo con motivo de sus funciones o aceptar compromisos para hacer o dejar de hacer un acto propio de su trabajo.
- V. Ejercer sus funciones cuando tengan interés directo o indirecto en el Centro de Trabajo que deban supervisar, lo que harán del conocimiento de su superior jerárquico, y;
- VI. Las demás que impongan las leyes de la materia.

CAPÍTULO V

TIPOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de inspección todos los Centros de Trabajo de jurisdicción local.

ARTÍCULO 15.- Las inspecciones se efectuarán con autorización de la Dirección General en coordinación con la Secretaría y serán:

I. ORDINARIAS:

- a) **INICIALES.-** Aquéllas que se realizan en los Centros de Trabajo por vez primera o por apertura de sucursales.
- b) **PERIÓDICAS.-** Las que se efectúan en periodos de seis a doce meses, plazos que podrán ampliarse o disminuirse en consideración a la evaluación de los resultados obtenidos en inspecciones anteriores, tomando en cuenta:
 - Rama Industrial.
 - Grado de riesgo.
 - Número de trabajadores.
 - Ubicación geográfica.
- c) **SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN.-** Las que se realizan para constatar el cumplimiento a la corrección de irregularidades o deficiencias detectadas en las inspecciones realizadas.

II. LAS INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS serán las que se efectúan por autorización expresa de la Dirección General en coordinación con la Secretaría y procederán cuando:

- a) Por cualquier conducto se tenga conocimiento de posibles violaciones a las Normas de Seguridad e Higiene y Previsión Social.
- b) De acuerdo a las estadísticas o cualquier otro tipo de información, se tenga conocimiento de incidencia en siniestros ocurridos o accidentes en los Centros de Trabajo.
- c) Cuando el Patrón visitado en inspección ordinaria, se conduzca con falsedad, dolo, mala fe o violencia.
- d) Cuando en cualquier Centro de Trabajo se tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física o salud de los trabajadores y vecinos.
- e) Por presumibles irregularidades imputables al inspector o en la omisión de requisitos establecidos en los lineamientos jurídicos, aplicables al elaborar la acta de inspección.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 16.- Los Inspectores para practicar la visita de inspección deberán contar previamente con el oficio de comisión, el cual contendrá el nombre del patrón, representante legal o razón social, domicilio del Centro de Trabajo, el tipo de inspección a realizar y aspectos legales en que se fundamenta.

Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, el Inspector deberá entregar al patrón y/o su representante legal, o a la persona con la que se entienda la Diligencia, original del oficio de comisión respectivo, con firma autógrafa del Servidor Público facultado para ello, firmando de recibido la copia de dicho oficio, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado y los números telefónicos a los que el Patrón visitado podrá comunicarse para constatar los datos del oficio de comisión.

El Inspector deberá portar credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores deberán contener de manera clara y visible la siguiente leyenda: “ Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente ”.

ARTÍCULO 17.- Al momento de llevarse a cabo una inspección, el Patrón o sus representantes están obligados a:

- I. Permitir el acceso del Inspector al Centro de Trabajo y a todas sus áreas, otorgando todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios de carácter administrativo, para que la inspección se practique y se levante el acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el Inspector, sus Reglamentos y disposiciones aplicables en la materia, y demás a que obliga la Ley.
- II. Intervenir en el levantamiento de la acta circunstanciada de toda visita de inspección en presencia de un representante de los Trabajadores, así como de dos testigos propuestos por cada una de las partes o designados por el Inspector, si éstas se niegan a proponerlo.
- III. En caso de que el Patrón o su representante se oponga a la practica de la inspección ordenada, el Inspector lo hará constar en la acta. La Autoridad del Trabajo lo hará del conocimiento del Agente del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 18.- Si durante la inspección se comprueba que el Centro de Trabajo no acredita el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad e Higiene, y Previsión Social, el inspector deberá asentar en el acta tal situación haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias para subsanarlas, señalando plazo para la inspección de seguimiento y verificación.

ARTÍCULO 19.- El Inspector podrá solicitar el auxilio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de existir en el Centro de Trabajo o del personal de mayor experiencia en el mismo, o bien hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspeccionan, designándose estos últimos previamente por el Jefe del Departamento, lo cual deberá estar especificado en la orden de inspección respectiva.

ARTÍCULO 20.- Cuando en las inspecciones se vigile el cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, si el Inspector de Previsión Social, detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del Centro de Trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá sugerir en la propia acta, la adopción de medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo y en su caso lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 21.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el inspector, otorgue plazos a los patrones para que corrijan las deficiencias detectadas en materia de Seguridad e Higiene, lo deberá hacer atendiendo al riesgo que representa y a la dificultad para subsanarlas. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, ubicación geográfica y los antecedentes del respectivo Centro de Trabajo.

ARTÍCULO 22.- Los hechos certificados por los Inspectores de Previsión Social en las actas que levantan en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos, mientras no se demuestre lo contrario, siempre y cuando dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este Reglamento y ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DOCUMENTACIÓN A REVISAR POR LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 23.- La documentación que solicitará el Inspector de Previsión Social a los patrones o representantes de los Centros de Trabajo, será en base a lo establecido en el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y las Normas Oficiales Mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, siendo entre otras cosas:

- I. Identificación y acreditación del Patrón y/o Representante Legal, así como de las demás personas que intervengan.
- II. Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Acta de integración de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- IV. Publicación en el Centro de Trabajo de la relación actualizada de los integrantes de la comisión, programación anual de verificaciones; y actas de verificación.
- V. Reglamento interior del trabajo, a fin de verificar las disposiciones en Seguridad e Higiene, para la prevención de riesgos de trabajo y protección de los Trabajadores.
- VI. Avisos y estadísticas de accidentes y enfermedades de trabajo.
- VII. Relación de medidas preventivas de protección y combate de incendios y siniestros.
- VIII. Constancia de organización de brigadas de evacuación de personal y de atención de primeros auxilios.
- IX. Documento que acredite que se llevaron a cabo prácticas de simulacro de incendio y siniestros, cuando menos una vez al año.
- X. Planes y programas aprobados por la Secretaría para capacitar a los trabajadores sobre riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos; y
- XI. Demás establecidos en los ordenamientos legales mencionados.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 24.- Las notificaciones para la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones se efectuarán en forma y términos legales.

ARTÍCULO 25.- Serán objeto de notificaciones personales:

- I. Las órdenes de Inspecciones ordinarias y extraordinarias.
- II. Las comunicaciones en las cuales se conceden plazos a los patrones para que se adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación vigente en materia de Seguridad e Higiene.
- III. Los requerimientos que la Autoridad Administrativa formule a los patrones, a efecto de que éstos justifiquen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.
- IV. Las comunicaciones a los patrones a efecto de que concurran a la audiencia relativa al procedimiento sancionador a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- V. Cualquier orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de las disposiciones del Derecho del Trabajo.

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones personales, se efectuarán en el domicilio de la persona física o moral, o en el señalado dentro del procedimiento administrativo de que se trate, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se formalicen en estas condiciones surtirán plenamente sus efectos.

La notificación personal se hará de conformidad con las siguientes normas:

- I. El Inspector se cerciorará de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en el documento a notificar.
- II. Si está presente el interesado o su representante, se efectuará la notificación de cuenta, previamente se asegurará de que la persona con quien se entiende el acto, es la persona física a notificar y tratándose de persona moral, que con quién se entiende la Diligencia es el representante legal de la misma.
- III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a una hora determinada, asentando lo anterior en acta circunstanciada.
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y de estar cerrado, se fijará una copia de la notificación en la puerta de entrada.

ARTÍCULO 27.- El citatorio al que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a quién se vaya a notificar.
- II. Los datos de la Autoridad que ordenan la notificación de quién se trate, y;
- III. La fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo la Diligencia, en el respectivo Centro de Trabajo.

ARTÍCULO 28.- Las notificaciones personales deberán ser firmadas por el Inspector de Previsión Social que las practique y por la persona a quien se le realiza, si éste se negara a firmar, así lo hará constar en la acta circunstanciada correspondiente, lo que no afectará la validez de la misma.

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron practicadas.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de este capítulo, serán días hábiles todos aquellos que las Autoridades Estatales del Trabajo tengan establecidos como laborales.

CAPÍTULO IX

SUPERVISIÓN DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 31.- La Dirección y el Departamento, determinarán la forma de supervisión a los Inspectores de Previsión Social.

ARTÍCULO 32.- Las funciones de coordinación y supervisión serán asignadas al personal que determine la Dirección.

ARTÍCULO 33.- Cuando el Titular del Departamento observe irregularidades en el ejercicio de las funciones de los Inspectores, lo hará del conocimiento de la Dirección.

ARTÍCULO 34.- Se implementarán programas temporales y permanentes para la coordinación, supervisión y productividad de los Inspectores de Previsión Social.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDADES PARA LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 35.- Se consideran causas graves de responsabilidad de los Inspectores de Previsión Social:

- I. No practicar las inspecciones que se le asignen, salvo causa justificada.
- II. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones.
- III. Pedir o aceptar dádivas económicas, en especie o de cualquier otro tipo, por parte de los Trabajadores o patrones.
- IV. No acatar las instrucciones que reciba de su superior jerárquico.
- V. Violar las prohibiciones contenidas en el artículo 13 de éste Reglamento, y;
- VI. Las demás que establezcan las Leyes aplicables a la materia.

CAPÍTULO XI

SANCIONES PARA LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 36.- Las sanciones a que se harán acreedores los Inspectores de Previsión Social que incurran en la responsabilidad a la que se refiere el artículo anterior, independientemente de las que impongan las leyes penales y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento privado o público.
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión hasta por cinco días sin goce de sueldo, (haciendo del conocimiento a la Contraloría Gubernamental). y;
- IV. Destitución del cargo.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en consideración la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, escuchándose siempre al presunto responsable, para que formule su defensa, a fin de respetarle su garantía de audiencia.

ARTÍCULO 37.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento y la amonestación serán aplicadas por el superior jerárquico.
- II. La suspensión del empleo por un período de cinco días y la destitución del cargo, se aplicará por el Director General.

ARTÍCULO 38.- De todas las actuaciones que se practiquen en la aplicación de sanciones, se elaborarán actas circunstanciadas que deberán ser firmadas por aquellos que intervengan en el desarrollo de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Reglamento del Ejecutivo, del 18 de febrero de 2004.

P.O. No. 55, del 6 de mayo de 2004.

Documento para consulta
